**Bogotá D.C. 15 de junio de 2023**

**Señores:**

**Alexander López Maya**

Presidente

Senado de la República

**David Racero**

Presidente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de Conciliación del Proyecto de ley 390 de 2022 Senado – 244 de 2021 Cámara: “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones”

Respetados Presidentes.

Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y, de conformidad con los artículos 161 superior y 186 y siguientes de la ley 5 de 1991, los suscritos congresistas, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley 390 de 2022 Senado – 244 de 2021 Cámara: “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones”

Para efectos de conciliar el texto y presentar este informe de conciliación se realizó el estudio comparativo de los textos aprobados de la plenaria del Senado de la República y la Cámara de Representantes una vez analizados los textos definitivos decidimos acoger el texto del Senado de la República.

A continuación se exponen el comparativo de los textos mencionados:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA** | **TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES** | **TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN** |
| **Título:** “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones” | **Título:** “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones” | Se acoge el texto del Senado de la República. |
| **Artículo 1°:** Modifíquese y Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:  **ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.** Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”. El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.  El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011.  **Parágrafo.** El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.  Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo. | **Artículo 1°:** Modifíquese y Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:  **ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.** Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”. El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.  El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011.  **Parágrafo.** El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.  Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo. | Se acoge el texto del Senado de la República.  Nota aclaratoria:  Se aclara que en medio de los debates se modifica en el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), lo anterior teniendo en cuenta que la ANTV fue disuelta el 26 de julio de 2019 bajo la Ley 1978 de 2019 y el decreto 1381 de 2019. |
| **ARTÍCULO 2°.** Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:  **Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES**. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.  Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.  Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.  Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.  **Parágrafo.** Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno. | **ARTÍCULO 2°.** Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:  **Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES.** Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.  Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.  Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.  Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.  **Parágrafo.** Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno | Se acoge el texto del Senado de la República. |
| **ARTÍCULO 3°.** Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:  **ARTÍCULO 8A.** Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.  Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples, así como atención y seguimiento psicosocial especializada, en cualquier etapa del embarazo y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento que según criterio médico sea necesario para el correcto desarrollo del embarazo.  En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.  Las entidades a las que se refiere este artículo capacitaran el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos.  **Parágrafo**. En el plazo máximo de un año después de promulgada esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar estudios para evaluar la necesidad de la inclusión de vacunas y la viabilidad de su esquema de financiación a través del Plan Ampliado de Inmunización (PAI). De conformidad con los resultados, el PAI, garantizará, de acuerdo con el estudio y de manera progresiva, la protección con la aplicación de las vacunas, Hexavalente, neumococo conjugado PCV13 (incluye serotipos 19A, 6A y 3), vacunas meningococo conjugado (serogrupos ACYW) para los niños prematuros y a término de bajo peso que se encuentren en programa canguro. | **ARTÍCULO 3°.** Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:  **ARTÍCULO 8A.** Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.  Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento.  En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.  Las entidades a las que se refiere este artículo capacitaran el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos.  **Parágrafo.** Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres (3) meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI) deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios. | Se acoge el texto del Senado de la República, que incluye modificaciones. |
| **ARTÍCULO 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Se acoge el texto del Senado de la República. |

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley 390 de 2022 Senado – 244 de 2021 Cámara:

“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, que a continuación se transcribe:

De los Honorables Congresistas,

**FABIAN DIAZ PLATA MARTHA ALFONSO JURADO**

Senador de la República Representante a la Cámara

Departamento del Tolima

**TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 390 DE 2022 SENADO – 244 DE 2021 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:**

**Artículo 1°:** Modifíquese y Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:

**ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.** Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”.

El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011.

**Parágrafo.** El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.

Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

**Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES.** Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.

Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.

Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.

Parágrafo. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.

**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

**ARTÍCULO 8A.** Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.

Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples, así como atención y seguimiento psicosocial especializada, en cualquier etapa del embarazo y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento que según criterio médico sea necesario para el correcto desarrollo del embarazo.

En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.

Las entidades a las que se refiere este artículo capacitaran el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos.

**Parágrafo.** En el plazo máximo de un año después de promulgada esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar estudios para evaluar la necesidad de la inclusión de vacunas y la viabilidad de su esquema de financiación a través del Plan Ampliado de Inmunización (PAI). De conformidad con los resultados, el PAI, garantizará, de acuerdo con el estudio y de manera progresiva, la protección con la aplicación de las vacunas, Hexavalente, neumococo conjugado PCV13 (incluye serotipos 19A, 6A y 3), vacunas meningococo conjugado (serogrupos ACYW) para los niños prematuros y a término de bajo peso que se encuentren en programa canguro.

**ARTÍCULO 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**FABIAN DIAZ PLATA MARTHA ALFONSO JURADO.**

Senador de la República Representante a la Cámara

Departamento del Tolima